



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 20200000016

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco

MATERIA : Procedimiento Administrador Sancionador

ADMINISTRADO : GILBERT ABAD PÉREZ DEL ÁLAMO

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI.

VISTOS:

El expediente N° 20200000016 y el Informe Final de Instrucción N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 27 de marzo de 2024 referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **GILBERT ABAD PÉREZ DEL ÁLAMO**, identificado con DNI N° 23846660.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. A través del Acta de Intervención N° 01-2020-SERFOR-ATFFS CUSCO-SEDE PILLCOPATA de fecha 2 de junio de 2020 (en adelante, Acta de Intervención), se dejó constancia de la tala ilegal de recursos forestales (13 árboles) sin autorización en el Sector Tono Alto del Centro Poblado de Patria del distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco, toda vez que se encontró restos de tocones, jarapas, aserrín copas y ramas de árboles talados con diferentes medidas y especies forestales maderables, así como, se encontró madera aserrada en cuartones en un total de 58 piezas de diferentes especies.
2. Mediante Resolución de Instrucción N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 29 de febrero de 2024 (en adelante, Resolución de Instrucción), notificada el 05 de marzo de 2023¹, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), en contra del señor **GILBERT ABAD PÉREZ DEL ÁLAMO** (en adelante, el Administrado), por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones

¹ A través de Cédula de Notificación N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, de fecha 29 de febrero de 2024, se notificó al señor GILBERT PÉREZ DEL ÁLAMO en fecha 5 de marzo de 2024, el contenido de la Resolución de Instrucción.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre), de conformidad al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
21	Talar , extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT

3. Asimismo, en la referida Resolución de Instrucción, se dispuso la Medida Cautelar o Provisional de Decomiso Temporal de los productos forestales consistente en 58 piezas de madera aserrada con un volumen de 4.395 m³ de conformidad, conforme al siguiente detalle:

- 31 piezas de la especie Tornillo/ Aguano – *Cedrelinga catenaeformis* con un volumen de 2.149 m³.
- 10 piezas de la especie Chalanque – *Shiponia sp.* con un volumen de 0.913 m³.
- 7 piezas de la especie Pacapacae – *Inga sp.* con un volumen de 0.320 m³.
- 4 piezas de la especie Sacsá/ Cumala – *Virola sp.* con un volumen de 0.349 m³.
- 4 piezas de la especie Pacae Shimbillo – *Inga altísima* con un volumen de 0.464 m³.
- 2 piezas de la especie Copal – *Protium sp.* con un volumen de 0.200 m³.

Además de, otorgarle al Administrado un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente los descargos que considere pertinente.

4. Así, a pesar de haber sido válidamente notificado, el Administrado no procedió a presentar los descargos correspondientes contra la imputación formulada en su contra.
5. Con fecha de 27 de marzo de 2024, la Autoridad Instructora remitió a este Despacho el Informe Final de Instrucción N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI (en adelante, el Informe Final de Instrucción), mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Mediante Cédula de Notificación N° 13-2024 se notificó al señor **GILBERT ABAD PÉREZ DEL ÁLAMO** en fecha 2 de abril de 2024², el contenido del Informe Final de Instrucción, a efectos de que realice sus descargos que estimen pertinente.
7. Sin embargo, el Administrado no procedió a formular los descargos correspondientes contra el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. COMPETENCIA:

8. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), se crea el Servicio Nacional Forestal y

² La diligencia de la notificación del Informe Final de Instrucción se entendió con el mismo Administrado.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.

9. Al respecto, el artículo 145° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
10. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
11. Además, el artículo 249° del TUO de la LPAG, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
12. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR DE.
13. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
14. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
15. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Cusco resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los Administrados.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

a) Hechos imputados:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: QCOUIIME



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

16. Al Administrado se le imputó la presunta comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 21) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, conforme al siguiente detalle:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN
1	Durante la inspección ocular de fecha 2 de junio de 2022, en las coordenadas UMT WGS 84 – Zona 19 L en el Sector Tono Alto del Centro Poblado de Patria del distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco, se verificó la tala de 13 árboles de diferentes especies, así como, madera aserrada en 58 piezas de cuarterones de diferentes medidas y especies, la cual no contaba con autorización o permiso de aprovechamiento forestal por parte de los señores José Luis Reyes Cueva y Gilbert Abad Pérez del Álamo.	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI</p> <p>Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal</p> <p>21. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.</p>

b) Análisis de los hechos evidenciados:

17. De acuerdo al Acta N° Acta de Intervención, el día 2 de junio de 2020, a las 11:30 horas, la Autoridad Instructora de la ATFFS Cusco, constató la tala ilegal de recursos forestales (13 árboles) sin autorización en el Sector Tono Alto del Centro Poblado de Patria del distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco, toda vez que se encontró restos de tocones, jarapas, aserrín copas y ramas de árboles talados con diferentes medidas y especies forestales maderables, así como, se encontró madera aserrada en cuarterones en un total de 58 piezas de diferentes especies, en el mismo lugar se encontraba el señor José Luis Reyes Cueva, identificado con DNI N° 10662066, quien reconoció haber realizado la tala ilegal de los árboles por orden del señor **GILBERT ABAD PÉREZ DEL ÁLAMO**, propietario del predio, quien no contaba con ningún permiso de aprovechamiento forestal.
18. En mérito a lo señalado, se desprende que el Administrado como propietario del predio es responsable de la tala ilegal de recursos forestales en las coordenadas UMT WGS 84 – Zona 19 L del Sector Tono Alto del Centro Poblado de Patria del distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco, motivo por el cual, la Autoridad Instructora de la ATFFS Cusco le inició el presente PAS a través de la Resolución de Instrucción por no contar con autorización para ello.
19. En ese sentido la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción, concluyendo lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

4.1. Se ha determinado responsabilidad administrativa del señor **GILBERT ABAD PÉREZ DEL ÁLAMO**, identificado con DNI N° 23846660, por la comisión de la infracción establecida en el inciso e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por talar recursos forestales autorización. La misma que luego del cálculo de la multa esta ha sido fijada en **0.153 UIT**.

V. RECOMENDACIONES

5.1. Imponer al señor Gilbert Pérez del Álamo identificado con DNI N°23846660, la multa ascendente a 0.153 UIT, al haber cometido la infracción establecida en el inciso e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por talar recursos forestales autorización. La misma que luego del cálculo de la multa esta ha sido fijada en **0.153 UIT**.

5.2. Las especies decomisadas Tornillo/Aguano "*Cedrelinga catenaeformis*" Chalanque "*Shiponia sp*", Pacapacae "*Inga sp*", Sacsá/Cumala "*Virola sp*", Pacae shimbillo "*Inga altissima*" y Copal "*Protium sp*" no se encuentran categorizados en el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba el Especies amenazadas Lista de categorización de flora silvestre.

(...)"

20. Ahora bien, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados expuestos en el expediente administrativo y procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia sobre los hechos imputados en la fase de instrucción.

c) Análisis de los hechos imputados:

21. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los "*Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador*" (en adelante, el Lineamiento del PAS), referido a la etapa de pruebas establece que "*La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario*" (El resaltado es nuestro).
22. Conforme al estado del procedimiento, habiendo concluido la etapa de instrucción, corresponde a esta Autoridad Decisora determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado que constituye infracción administrativa sancionable atribuida al señor **GILBERT ABAD PÉREZ DEL ÁLAMO**, por talar recursos forestales sin autorización.
23. En relación a la **infracción tipificada en el numeral 21)** del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que señala "**Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.**".

Sobre el particular se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 4 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual señala que el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente:

- a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
- c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
- d. Los bosques plantados en tierras del Estado.
- e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto no sean objeto de aprovechamiento económico.

Asimismo, el artículo 5 de la mencionada norma señala que son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. Los bosques naturales.
- b. Las plantaciones forestales.
- c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor se forestal o para protección, con o sin cobertura arbórea.
- d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

Ahora bien, se debe tener en cuenta el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado con D.S. N° 018-2015-MINAGRI, que señala que *“el Aprovechamiento sostenible es la utilización de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, **a través de instrumentos de gestión**, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras”*.

En ese entender, de conformidad a dicho marco legal se debe precisar que uno de estos instrumentos de gestión forestal es el plan de manejo forestal³ que constituye una herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema.

Dentro de las modalidades para el acceso a los recursos forestales tenemos los títulos habilitantes⁴ que es el **acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales** y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

En ese sentido, se desprende que una de las obligaciones del Administrado es solicitar a la Autoridad competente el permiso correspondiente para la tala de árboles, lo cual en el caso en concreto no se ha dado.

Además, se debe precisar que durante la constatación in situ de fecha 2 de junio de 2020, se puede verificar claramente que el Administrado no niega que haya realizado u ordena la tala de árboles en su predio.

³ **Reglamento para la Gestión Forestal.**
TITULO IX “Manejo Forestal”

Artículo 54°. - Plan de manejo forestal. El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda.

⁴ **Reglamento para la Gestión Forestal.**
TITULO VII “Modalidades para el acceso a los recursos forestales”

Artículo 39°. - Títulos habilitantes. El título habilitante es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En consecuencia, de conformidad al marco legal que nos precede y el análisis de la conducta, corresponde en estricto al Administrado el contar con la documentación que autorice la tala de árboles o en su defecto el desbosque, acreditándose así la falta de diligencia en su actuar, por lo tanto, en base a lo antes expuesto, se concluye que el Administrado es responsable de la tala de árboles constatados con el Acta de Intervención de fecha 2 de junio de 2020, criterio que guarda relación con lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción.

Por todo lo expuesto, se tiene que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del Administrado por la infracción imputada, y teniendo en cuenta el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, el cual busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; ha quedado acreditado que el señor **GILBERT ABAD PÉREZ DEL ÁLAMO** incurrió en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 21) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, al no haber desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, por lo que corresponde imponerle la sanción administrativa correspondiente.

IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

24. En atención a lo establecido en el numerales 21) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma, al ser considera una infracción muy grave.

4.1. Graduación de la multa

25. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.
26. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *<En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos>* y sus modificatorias.

Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

27. Habiéndose acreditado la responsabilidad del Administrado y, determinada la consecuencia jurídica por su conducta infractora por realizar la tala de recursos forestales sin autorización, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que el Administrado no cuentan con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal de fauna silvestre.
28. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] (1 - F)$$

Donde:

- M = Multa
- K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
- B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- C = Los costos evitados por el infractor
- Pd = La probabilidad de detección de la infracción
- Pe = Perjuicio económico causado
- G = Gravedad de los daños generados
- A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
- R = La función que cumple en la regeneración de la especie
- F = Factores atenuantes y agravantes

29. A continuación, se muestran los valores para la infracción tipificada en el numeral 21) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
Costo administrativo para poner la sanción	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Costos evitados por el infractor	Probabilidad de detección de la infracción	Perjuicio económico causado	Gravedad de los daños generados	Afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores agravantes y atenuantes
0.1% UIT	La conducta sancionable es por tala ilegal	Tala sin autorización	Nivel de detección es alta	Cantidad (producto) x precio de mercado	Es una infracción detectada en el lugar de la afectación	Especies no categorizadas	Tala de especies forestales	0
515	34.848	0	0.8704	174.24	0.60	0	0.75	0

Así se tiene que la multa a imponer es **M = S/. 790.26 = 0.15 UIT**

En consecuencia, correspondería en aplicación irrestricta de la citada metodología imponer al Administrado la sanción de multa ascendente a **0.15 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

30. En este punto, caber tener en cuenta que la multa asciende a **0.15 UIT**, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 21) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014- MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000060-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** al señor **GILBERT ABAD PÉREZ DEL ÁLAMO**, identificada con DNI N° 23846660, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.15 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – **DISPONER** que, el monto de la multa referida en el artículo 1°, sea depositado en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR- (**Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827**), dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono del pago efectuado a la oficina de la ATFFS Cusco; procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 3°. - **COMUNICAR** que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **GILBERT ABAD PÉREZ DEL ÁLAMO**, identificado con DNI N° 23846660, domiciliado en Av. Selva Alegre S/N – C.P.A. Patrias del distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco.

Artículo 5°. – **INFORMAR** que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

Artículo 6°. - **Remitir** la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir al señor **GILBERT ABAD PÉREZ DEL ÁLAMO**, identificada con DNI N° 23846660, en el Registro Nacional de Infractores.

Artículo 7°. - **Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

VICTORIA YANETD BEJAR QUISPE
ADMINISTRADORA TÉCNICA
ATFFS - CUSCO

Documento firmado digitalmente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: **QCOUIME**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Victoria Yanetd Bejar Quispe

Administrador Tecnico Ffs

Atffs - Cusco